



RAD. 080013110008-2020-00293-00  
REF. ALIMENTOS DE MENOR  
DTE. CARLOS ALBERTO BOLIVAR NEGRETE  
DDO. FREDY ANTONIO ANDRADE DE LA CRUZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS DE MENOR promovido por el señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR NEGRETE, en su condición cuidador y custodio de las menores LAURA SOFIA y VALERY SOFIA ANDRADE BOLIVAR, contra el señor FREDY ANTONIO ANDRADE DE LA CRUZ.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se fije como cuota alimentaria a favor de las menores el descuento del 50% de los ingresos que se prueben al demandado FREDY ANTONIO ANDRADE DE LA CRUZ en calidad de padre, sobre sus hijas LAURA SOFIA y VALERY SOFIA ANDRADE BOLIVAR. Dineros que deberán ser entregados los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente y/o en cuenta de ahorros que señale el demandante, señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR NEGRETE.

### 1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Las menores LAURA SOFIA y VALERY SOFIA ANDRADE BOLIVAR son hijas de los señores FREDY ANTONIO ANDRADE DE LA CRUZ y ANA CENETH BOLIVAR NEGRETE (QEPD) quien falleció el 2 de julio de 2020, quien trabajaba en la empresa Credi Jamar hasta el momento de su fallecimiento y era la proveedora de sus menores hijas.

-Los padres de las menores se encontraban separados al momento del fallecimiento de la señora ANA CENETH BOLIVAR NEGRETE (QEPD), por violencia intrafamiliar, y por tal motivo al momento del hecho, las niñas quedaron bajo la custodia del hermano de la fallecida señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR NEGRETE, custodia otorgada por el ICBF.

-Que el demandado nunca ha cumplido con la obligación alimentaria de sus hijas y trabaja de manera independiente elaborando jaulas para pájaros.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha 15 de diciembre de 2020. No se fijaron alimentos provisionales.

El demandado se notificó por aviso quien dejó vencer en silencio el traslado.

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de las menores LAURA SOFIA y VALERY SOFIA ANDRADE BOLIVAR?



Sí, hay lugar a fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de sus hijas por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria.

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes este derecho de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 44 de la C.P. al señalar que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

De otra parte, el Art. 24 del C. I.A., dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente enseña que los alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En principio, este deber corresponde a ambos padres en proporción a sus facultades económicas, en el evento de que uno de ellos o ambos incumplan ese deber o que exista desacuerdo respecto de la cuantía en que debe ser proporcionada, puede promoverse un proceso de alimentos con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor del hijo o hija que los requiera. Esta acción puede ser iniciada por sus representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, por así disponerlo el Art. 397 del C.G.P., par.2º, núm. 1º.

Ahora bien, en aquellos eventos en que el padre o la madre que no tiene la custodia busca cumplir con su obligación alimentaria respecto de su hijo, puede solicitar la fijación de la cuota alimentaria a su cargo, indicando la cuantía, que en su parecer, es la más acorde a su



capacidad económica y circunstancias domésticas, formulando una demanda de ofrecimiento de alimentos.

En todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y la capacidad económica del demandado.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia".

### 3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijación de alimentos.

En relación con el vínculo jurídico de causalidad, se tiene que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante en razón de un vínculo de parentesco, o por haber realizado una donación al alimentante. En lo referente tenemos que se encuentra demostrado el vínculo filial que une a las hijas con su padre con los registros civiles de nacimiento de las alimentarias, visible a folio 6 y 7.

Respecto a la necesidad de alimentos del demandante, tenemos que consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo. En este caso, el demandado ni siquiera contestó la demanda.

Y en cuanto a la CAPACIDAD ECONOMICA, es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este asunto, no se demostró la capacidad económica del demandado de quien se afirma que trabaja de manera independiente elaborando jaulas para pájaros. No obstante ello, se advierte que el demandado guardó silencio durante el término del traslado, por lo que la falta de contestación de la demanda hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, esto es, que cuenta con suficiente capacidad económica para suplir las necesidades alimentarias de sus hijas, derivados de su actividad artesanal de elaboración de jaulas para pájaros. De otra parte, el artículo 129 del C.I.A. dispone que de no poderse establecer la capacidad económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Reunidos en su totalidad los presupuestos procesales, es del caso, acceder a fijar una cuota alimentaria a cargo de demandado en favor de las menores LAURA SOFIA y VALERY SOFIA ANDRADE BOLIVAR.

Con el fin de fijar su cuantía se tendrá en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante, conforme a dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 24 del C.I.A., así como las necesidades alimentarias del alimentario, tal como dispone el 397 del CGP.

Respecto de la capacidad económica, ya se indicó que no logró demostrarse si el demandado estaba laborando o no. Sin embargo, atendiendo lo indicado en el Art. 129 de C.I.A. se presumirá que devenga al menos 1 SMLM.

En lo tocante a la cuantía de las necesidades alimentarias de las menores LAURA SOFIA y VALERY SOFIA ANDRADE BOLIVAR, se cuenta con lo expresado por el cuidador en los hechos de la demanda.

Así las cosas, se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor FREDY ANTONIO ANDRADE DE LA CRUZ en favor de sus hijas LAURA SOFIA y VALERY SOFIA ANDRADE BOLIVAR, en cuantía equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual y una suma adicional por la mitad de este valor para el mes de diciembre. Dicha cuota alimentaria deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes, por mesadas anticipadas, en una cuenta de ahorro que para tal fin destine el demandante señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR NEGRETE identificado con C.C. # 72.186.309, quien deberá informar a este juzgado el número de la cuenta de ahorros que aperture para que el despacho proceda a comunicarla al demandado. O, en su defecto, entregados directamente al demandante.

Se condenará en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando



justicia en nombre de la República y autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor FREDY ANTONIO ANDRADE DE LA CRUZ en favor de sus hijas LAURA SOFIA y VALERY SOFIA ANDRADE BOLIVAR, la suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual y una suma adicional por la mitad de este valor para el mes de diciembre. Dicha cuota alimentaria deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes, por mesadas anticipadas, en una cuenta de ahorros que para tal fin destine el demandante señor CARLOS ALBERTO BOLIVAR NEGRETE identificado con C.C. # 72.186.309, quien deberá informar a este juzgado el número de la cuenta de ahorros que aperture para que el despacho proceda a comunicarla al demandado. O, en su defecto, entregados directamente al demandante o mediante giros. Comuníquese por secretaría.

2º. Condenar en costas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**  
**JUEZA**

Edd.-



**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d07f6a1b5ac2cff3845a86cc2ea84a5302f6dece9dbf0cedb22111643abb66  
b**

Documento generado en 12/03/2021 12:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**